



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 23 de noviembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, para resolver sobre una medida cautelar.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 30 de noviembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00079-00
Demandante: Marisol Torres Arrieta
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA

Providencia: Auto corre traslado medida cautelar

Revisado el escrito de la demanda, se observa en (Ed.02EscritoDemandaMarisolFls21-25) que la parte actora solicita se decrete una medida cautelar, la cual consiste en:

“1-Que se ordene suspender provisionalmente los efectos particulares de los siguientes actos administrativos:

- 1.-Resolución 955,08 octubre 2020, por medio de cual se hace un traslado del municipio de Arauca a Fortúl.*
- 2.-Resolución 1055,04 noviembre 2020, por la cual se resuelve recurso de reposición contra resolución 955 de 2020.*
- 3.-Resolución 1055,30 marzo 2021, por medio de la cual se modifica parte resolutiva resolución 1055 noviembre 2020.*

2-Como resultado consecuencial de la anterior suspensión provisional, solicito se ordene mantener vigente la situación laboral de la demandante, para que permanezca laborando normalmente en el cargo público ocupado o uno de similar categoría, en la sede oficial de la UAESA en la ciudad de Arauca.

3.-Que por lo anterior, se imparta la respectiva orden judicial al representante de la Unidad de Salud de Arauca, para que proteja y salvaguarde los derechos de la accionante.”

En cuanto a lo atinente a las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Capítulo XI, artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos ilustra:

“ARTÍCULO 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)”*

La sentencia 00291 de 2018, emanada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en uno de sus apartes estableció:

“Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.”

En consonancia con la petición de la medida cautelar implorada por la parte actora, se acudirá al procedimiento reglado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa:

“ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil."

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de la medida cautelar presentada por la demandante y que obra en (Ed.01Demandaf9).

Segundo: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días hábiles, contabilizados a los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie respecto de la medida cautelar.

Tercero: Ordenar a la Secretaría, abrir cuaderno aparte de la petición de la medida cautelar incoada, junto con las actuaciones realizadas en razón de la misma.

Cuarto: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acddb7bd8e4220a20923cf297d14d58619598995eb24d334c9a12e9f9264a72a

Documento generado en 30/11/2021 04:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>